

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2022)

Sentencia N° 291/

Referencia: **Proceso Ordinario – Responsabilidad Civil Contractual**

Radicación: **760013103014-2009-00318-00**

Demandante: **BLANCA LORENA CORREA OROZCO Y BRAYNNER CARVAJAL**

Demandados: **COLOMBIANA DE CHASISES "COLCHA" S.A., VALORES PROCESA S.A., Y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**

I. ASUNTO

Se resuelve, mediante sentencia, el proceso de la referencia.

II. DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

1.- LA DEMANDA

Inicialmente, los señores Blanca Correa y Braynner Carvajal a través de mandatario judicial, presentaron demanda contra COLOMBIANA DE CHASISES "COLCHA" S.A., VALORES PROCESA S.A., y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., para que se declaren civilmente responsables por los perjuicios ocasionados en su contra, derivados de la "estafa" en la compra de un CHASIS MARCA RENNO 255G – 4.700 MODELO 2007, lo cual les ha generado grandes pérdidas económicas y problemas financieros. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar a la demandante, el valor de indemnización que le corresponde por los perjuicios ocasionados así:

- DAÑO EMERGENTE PASADO: la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$39.850.000), o los que el señor juez fije en equidad.
- DAÑO EMERGENTE FUTURO: la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), o los que el señor juez fije en equidad.
- LUCRO CESANTE PASADO: por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), o los que el señor juez fije en equidad.
- LUCRO CESANTE FUTURO: por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000), o los que el señor juez fije en equidad.
- DAÑOS Y PERJUICIOS FISIOLÓGICOS: fijar esta suma en lo que el juez estime conveniente, pero fijan su petición en el equivalente en pesos superior a treinta (60) (sic) SMLMV.

- PERJUICIOS MORALES: por la suma sesenta (60) SMLMV.
- Pagar o devolver el producto de la compra del Chasis Marca Renno 255G-4700 que para el año 2007 tenía un costo de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$78.000.000).
- Por honorarios y costas procesales.

Como fundamento se expusieron los **hechos** que se sintetizan así:

1. Que los demandantes son propietarios de cuatro buses de servicio intermunicipal, lo cuales se encuentran afiliados a la empresa EXPRESO FLORIDA. Con posterioridad, adquirieron un crédito para adquirir una nueva buseta con el gerente y propietario de la Empresa Expreso Palmira, Javier Jaramillo, quien también les manifestó era propietario de la empresa COLOMBIANA DE CHASISES – COLCHA, y que esta última, les podía vender el chasis que estaban buscando para su buseta.
2. Con posterioridad, decidieron comprar el chasis sugerido por el por señor Jaramillo, concretado por un valor de \$78.000.000, dinero que fue entregado a través de un cheque de gerencia elevado por Sufinanciamiento.
3. El chasis fue otorgado a favor de la señora BLANCA LORENA CORREA OROZCO, a través de la factura cambiaria de compraventa No. 058 de fecha agosto 28 de 2007, emitida por la empresa VALORES PROCESA S.A.
4. En la empresa JGB de la ciudad de Bogotá encarrozaron el chasis y fueron a recoger la buseta para traerla a la ciudad de Cali, donde notaron que el carro tenía poca fuerza y poca velocidad, por lo cual se presenta para reclamar ante el gerente de EXPRESO PALMIRA, quien le brindaba soluciones temporales a los inconvenientes presentados con la buseta, entró al taller un aproximado de cinco veces y en ninguna oportunidad hubo una solución definitiva a los múltiples problemas que presentó el vehículo.
5. Teniendo en cuenta que la garantía del chasis se encontraba finiquitada y sin encontrar solución a su problemática, decidieron llevar el vehículo al mecánico de su confianza, quien le manifiesta que el motor no era modelo 2007, sino 1996 o 1998 y que además era un motor pequeño con caja grande, lo cual explicaba su falta de fuerza y velocidad.
6. Ante la Fiscalía la señora Blanca Correa interpuso denuncia por estos hechos, en el mes de febrero de 2009 cuyo radicado es el No. 760016000198200900068.
7. Los hechos narrados han generado grandes perjuicios de diferente índole a los demandantes.

2. CONTESTACIÓN

Realizadas las diligencias necesarias para la notificación de los demandados, la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., a través de su vocera judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, alegando que su representada no intervino en la relación

comercial, ni tiene en su objeto social la facultada para comprar y vender vehículos, sino la de desempeñarse como transportadora, desconociendo los demás hechos de la demanda por serle ajenos. Propuso las siguientes excepciones de mérito (Fol. 117 y ss)

1. *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".* **2.** *"IMPOSIBILIDAD DE CELEBRAR EL CONTRATO ADUCIDO POR FALTA DE CAPACIDAD"* **3.** *"INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE ACCIÓN",* **4.** *"ERRONEA CALIFICACION DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD",* **5.** *"FALTA DE OBJETO DE LA DEMANDA",* **6.** *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA",* **7.** *"INEXISTENCIA DEL DAÑO Y DEL PERJUICIO",* **8.** *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".*

La demandada COLOMBIANA DE CHASISES – COLCHA S.A., contesto la demanda a través de apoderado, oponiéndose a las pretensiones, alegando desconocer las circunstancias de adquisición del vehículo, excepto que Blanca Correa pagó a Valores Procesa SA 78.000.000 por concepto de un chasis marca RENNO 255G-4700 y motor 104 AH M4030850047 modelo 2007, según factura N° 58 adosada al proceso.

Que las especificaciones técnicas del chasis deben ser las descritas en el manual de funcionamiento del vehículo; ene l el año 2008 se le hizo reparaciones por garantía, advirtiendo del abuso que se le estaba dado a l automotor, , ateniéndose a lo probado respecto a lo restante. Propuso las siguientes excepciones de mérito (Fls 129 y ss):

1. *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".* **2.** *"INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE ACCIÓN",* **3.** *"ERRONEA CALIFICACION DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD",* **4.** *"FALTA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL"* **5.** *"FALTA DE OBJETO DE LA DEMANDA",* **6.** *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA",* **7.** *"INEXISTENCIA DEL DAÑO Y DEL PERJUICIO",* **8.** *"CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN",* **9.** *"PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN".*

Por su parte, la demandada VALORES PROCESA S.A., contesto la demanda a través de apoderado, en similares circunstancias que el anterior deponente aunando a que es de público conocimiento que los motores a Gas tienen menos fuerza que los diésel y los de gasolina y oponiéndose a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito (Fls 157 y ss):

1. *"CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO".* **2.** *"FALTA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL",* **3.** *"FALTA DE OBJETO DE LA DEMANDA",* **4.** *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"* **5.** *"INEXISTENCIA DEL DAÑO Y DEL PERJUICIO",* **6.** *"PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN".*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 605 de fecha 16 de julio de 2009 el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, quien conoció entonces del proceso, admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados para surtir el traslado de la misma.

Mediando solicitud de la parte demandante, el 19 de julio de 2010 el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, acepta la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante para subsanar la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y se ordena integrar al contradictorio en calidad de parte demandada a SOCIEDAD INVERSIONES ALDEMAR S.A. -CARROCERÍAS JGB-, la cual, al no comparecer voluntariamente al proceso, se ordenó su emplazamiento, sin embargo, con posterioridad la entidad presenta poder y contestación oponiéndose a todas las pretensiones sin formular excepciones de fondo.

Notificados los demandados, estos aportan poder y contestan la demanda en los términos arriba consignados, proponen también excepciones previas, las cuales resultaron favorables para la demandada COLOMBIANA DE CHASISES "COLCHA" S.A., EXPRESO PALMIRA S.A., *por falta de legitimación en la causa por pasiva* y SOCIEDAD INVERSIONES ALDEMAR, *por caducidad de la acción*, resultando fueron excluidas como demandadas y de igual manera el demandante BRAYNNER CARVAJAL fue excluido de la contienda, como quiera que no demostró estar legitimado en la causa para demandar, todo ello en providencia del 27 de septiembre de 2011.

El traslado de las excepciones de mérito se cumplió por auto de fecha 12 de enero de 2012 (fol. 227), ante lo cual la parte actora agregó pronunciamiento.

El día 20 de abril de 2012, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. (fol. 241), sin mayor trascendencia en tanto no se tenía animo conciliatorio.

Mediante auto interlocutorio N° 295 de fecha, 16 de mayo de 2012 se decretaron las pruebas, incorporándose la documental allegada por las partes procesales y se ordenó recibir los testimonios solicitados por estos, lo que se hizo en la oportunidad fijada para el efecto. Finalmente, y mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014, se declararon desistidas las pruebas decretadas y no practicadas y, como consecuencia, cerrado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, haciendo uso de este derecho únicamente el sujeto pasivo de la contienda; VALORES PROCESA S.A.

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho encuentra reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídica procesal, esto es, la demanda en forma y la capacidad procesal de las partes o capacidad para ser partes, en tanto la demandante en su calidad de persona natural tienen capacidad para comparecer a éste, por ser mayor de edad y no estar sometidos a guarda alguna, y la parte demandada, en su calidad de persona jurídica lo hace por medio de su representante legal, según consta en el certificado obrante en tal sentido, además de estar haciéndolo por conducto de apoderado judicial.

Del mismo modo, se tiene que este Juzgado es competente para resolver el proceso, en razón a la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de las partes, que se circunscribe a este Circuito Judicial.

De otra arista y teniendo en cuenta que, a través de la interposición de excepciones previas, únicamente quedaron como extremos procesales, la señora Blanca Correa como demandante y Valores Procesa S.A., como demandado, se analizará la acción impetrada respecto de aquellos.

De igual manera, no se avizora ninguna nulidad que deba declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

La **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** es cuestión de carácter sustancial que consiste en la titularidad del derecho de acción o contradicción, así por una parte se encuentra que el extremo activo lo ocupa la persona a la cual la ley le ha atribuido el derecho cuyo reconocimiento procura, y de otro, el sujeto pasivo, o destinatario de esas aspiraciones.

En lo que tiene que ver con las pretensiones principales de la acción incoada, responsabilidad civil contractual, entiende el Despacho que en lo que atañe a esta jurisdicción, se circunscribe al incumplimiento de contrato, por lo que la legitimación la tiene el contratante que se dice cumplido frente a su contraparte presuntamente incumplida, porque de basarnos en el delito de estafa como manifiesta el escrito petitorio, la acción a analizar sería diferente a la planteada, de manera que esta administradora judicial interpreta y entiende la pretensión contraída al presunto incumplimiento contractual, con base en la factura cambiaria de compraventa No. 058 del 28 de agosto de 2007, cuyo objeto de compraventa fue el CHASIS RENNO 255G-4700.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecido como está que la parte actora pretende se declare a la parte demandada responsable contractualmente por los perjuicios materiales y morales causados por haber entregado en venta un objeto con fallas o distinto al facturado como CHASIS MARCA RENNO 255G – 4.700 modelo 2007, corresponde al Despacho verificar la procedencia de lo solicitado, todo dentro del marco jurídico que se indicará.

3. MARCO JURÍDICO:

3.1 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

El artículo 822 del Código de comercio, remite en todo lo no regulado en materia mercantil al Código Civil, mientras el artículo 864 de la misma obra, refiere que el contrato es un acuerdo entre dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, se rigen por el principio de buena fe, que se presume, y obligan a lo pactado expresamente en ellos, además de lo que corresponda por la naturaleza de los mismos, según la ley o la equidad natural, a voces del artículo 871.

La compraventa mercantil está definida en los artículos 905 y siguientes del estatuto comercial, y se define, en consonancia con los artículos 1849 y siguientes del Código Civil, como aquél en el que *una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Por su parte, el artículo 1857 de la codificación civil establece que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo la de bienes raíces, servidumbres y sucesiones hereditarias.

La venta debe recaer sobre cosas corporales o incorporeales, cuya enajenación no esté prohibida en la ley.

De conformidad con el artículo 1880 civil y 922 comercial, son obligaciones del vendedor la entrega o tradición de la cosa y el saneamiento de la cosa vendida. El artículo 1882 del Código Civil establece en cabeza del vendedor la obligación de entregar la cosa vendida *“inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él”,* precisando que si aquél ha retardado la entrega de la cosa *“por hecho o culpa suya”* el comprador queda habilitado en todo caso para pedir su cumplimiento o su resolución, lo anterior siempre y cuando el comprador haya *“pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo”*. En ambos casos, dice la ley *“con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales”*.

3.2. DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

La acción que se ejercita es una de las consagradas en el artículo 1546 del Estatuto Sustantivo Civil, a saber, la resolución del contrato por el incumplimiento de uno de los contratantes. Todo contrato bilateral lleva implícita la condición resolutoria en el evento de no cumplirse con lo pactado, autorizando al contratante cumplido para que solicite la restitución de las cosas a su estado anterior o su cumplimiento, previo el resarcimiento de los perjuicios causados.

A su vez, el artículo 1932 de la misma obra establece que la resolución de la venta por no haberse pagado el precio, da derecho al vendedor para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada y al comprador, para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

En el mismo sentido, se contempla en la norma comercial, la acción por vicios ocultos en el artículo 934 y siguientes, e impone en cabeza del comprador el desconocimiento del vicio sin su culpa para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 27 de enero de 1981, puntualizó los requisitos de la acción resolutoria, así:

"Jurisprudencia y doctrina han sostenido uniforme y constantemente, dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el artículo 1546 del Código Civil, que la acción resolutoria contractual requiere, para su viabilidad y procedencia, de las siguientes tres condiciones esenciales: a) existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos."

Así, para la prosperidad de la acción contractual deben acreditarse los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido.
- b) El cumplimiento de todas las obligaciones contractuales en cabeza del demandante o que haya estado presto a cumplirlas, en la forma y tiempo debidos.
- c) El incumplimiento, total o parcial, por parte del demandado frente a las obligaciones adquiridas en el acuerdo negocial.

3.3. DE LA ACCION REDHIBITORIA

Este concepto se encuentra consagrado en el art. 1914 del C.C. y 934 comercial, como la acción que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.

Son vicios redhibitorios, los que reúnen las siguientes calidades:

- 1.) Haber existido al tiempo de la venta.*
- 2.) Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que, conociéndolos, el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.*
- 3.) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.*

4. CASO CONCRETO

Para el caso, se tiene que la demandante BLANCA LORENA CORREA OROZCO demanda a VALORES PROCESA S.A., que fueron las extremos procesales que quedaron legitimados en el causa por activa y pasiva respectivamente, posterior a la resolución de las excepciones previas, decisión en la cual se excluyó de la demanda al señor BRAYNNER CARVAJAL VILLAQUIRAN como demandante y a COLOMBIANA DE CHASISES COLCHA S.A., TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., y a INVERSIONES ALDEMAR S.A. en calidad de demandados en la presente contienda.

Aclarado lo anterior, persisten en las pretensiones de la demanda únicamente las que recaen sobre VALORES PROCESA S.A., esto es, que se declare a esta última, civilmente responsable de todos los perjuicios percibidos por la demandante y que se derivan de la compra de un chasis marca RENNO 255G-4.700 modelo 2007, tales como: daño emergente, lucro cesante, perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación y perjuicio moral, derivadas de que las calidades del vehículo compravendido no fueron satisfactorias para el uso que se pretendió dar al automotor de servicio público, todo lo cual, según la demanda, se debe a que lo vendido fue en realidad un motor antiguo y no en el registrado para la venta en la factura.

Considerando lo anterior, se impone el estudio de los elementos que conforman la Responsabilidad Contractual pues bajo esta acción es que se acude a esta instancia judicial, cuya base de responsabilidad si bien pretende derivarse de lo que se denomina – casi que

de manera coloquial en la demanda- como "estafa", de manera que, para que esta sea la fuente de la responsabilidad reclamada, se ha debido acudir por la vía extracontractual, y para que ello constituya fuente de responsabilidad, debería aportarse la prueba de tal situación, ya sea a través de la sentencia penal que registre dicha conclusión, o de cualquier otro medio de prueba que acredite el delito como fuente de obligación, entendido este como el dolo civil; sin embargo, interpretando el fundamento fáctico y normativo plasmado en el libelo introductorio, esta judicatura concluye que, si la acción que persigue es la acción contractual derivada del incumplimiento del contrato de compraventa, este se concretaría en la venta de un automotor con vicios ocultos, consistentes en el deficiente funcionamiento y sus razones, de un chasis *Marca Renno 255 G motor 104AH M403080047*, cuyo valor según factura emitida por el vendedor fue de \$78.000.000.

Por ello, para determinar si se abre paso a la indemnización pretendida, esto es, si se ha incumplido un deber contractual, concretamente, haber vendido con ocultamiento de defectos un automotor que no cumple con esas condiciones, se requiera la prueba de dichos vicios, además de que el incumplimiento haya producido un daño en el patrimonio de la actora y que exista un nexo causal entre uno y otro, todo de acuerdo al material probatorio que milita en el plenario.

Veamos: en este asunto se tiene que, entre la señora CORREA OROZCO y VALORES PROCESA S.A., en efecto, hubo una relación jurídica sustancial derivada de un contrato de compraventa sostenido por factura cambiaria que reposa a folio 46 del cuaderno principal, en el cual la primera funge como compradora y la persona jurídica en calidad de vendedor, de igual manera, dicha compraventa figura realizada el 28/08/2007 y el objeto del contrato es un "CHASIS RENNO 255G-4700 con las siguientes características: CHASIS XXX219023-5C-COL 013 MOTOR 104 AH M403080047 MODELO 2007" cuyo valor total registra; "\$78.000.000, de tal manera que, de esta forma se acredita el cumplimiento del primero de los elementos de la acción, la cual es: la existencia de un contrato bilateral válido.

De igual manera se encuentra acreditado que la parte demandante ha hecho compras de aceites para motor a gas, y otros repuestos, pero se desconoce con qué fin y para que vehículo realiza esas compras, teniendo en cuenta que en la demanda establece que es propietaria de más vehículos y en ninguna parte de los documentos adosados se establece para cual de ellos se hicieron las compras y refacciones.

Respecto del segundo elemento de la acción, esto es, "***b) El cumplimiento de todas las obligaciones contractuales en cabeza del demandante o que haya estado presto a cumplirlas, en la forma y tiempo debidos***", tenemos que la parte demandante ha establecido que pagó el precio total de CHASIS vendido, lo cual no ha sido refutado por su

contraparte, de manera que se entiende que cumplió con su obligación de pagar el dinero pactado por la venta del mencionado CHASIS.

Establecido lo anterior, se ocupa este Despacho en el análisis del siguiente de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción contractual deprecada, lo cual es; ***"c) El incumplimiento, total o parcial, por parte del demandado frente a las obligaciones adquiridas en el acuerdo negocial"***. Para el *sub lite* se concreta en *el incumplimiento de un deber contractual*- lo que puede consistir, bien en su incumplimiento total o parcial, o que no haya acudido al saneamiento por evicción de la cosa vendida.

Para la presente litis, se alega el incumplimiento del pacto contractual como quiera que no se ha acudido al saneamiento por los vicios ocultos o vicios redhibitorios, pero lo cierto es que no hay prueba en el expediente que brinde a esta judicatura la certeza de los hechos narrados por la parte demandante, pues pese a que se decretó el peritaje de un experto en automóviles que determine el modelo del vehículo y la veracidad de todas sus características, dicha prueba se tuvo por desistida como quiera que no fue posible ubicar a la parte demandada para que proporcionara los gastos que el perito solicitó anticipadamente y que el Juzgado autorizó, en ese orden de ideas, esa actitud no sólo denota desinterés en resolver la Litis, sino que además deja al Despacho sin las herramientas probatorias para tomar una decisión favorable a las pretensiones de la demandante, pues con las escasas probanzas que militan en el expediente no es posible determinar la responsabilidad del incumplimiento contractual, máxime cuando los demandados manifiestan que han cumplido con todas las obligaciones y que ante su entidad, en su momento, no se presentó ningún reclamo o petición que diera cuenta de los inconvenientes presentados.

Conforme a lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones contractuales aducidas por el sujeto activo de la contienda y que aluden a la demandada han quedado huérfanas de probanzas en el plenario. La parte demandante asumió una actitud pasiva frente a la defensa de los demandados, siendo que en virtud de la carga de la prueba le correspondía demostrar cuáles eran los defectos de los que adolecía el automotor para establecer, luego si, la responsabilidad de VALORES PROCESA S.A. y, en ese orden de ideas, los elementos de la acción quedan desprovistos de material probatorio que permitan continuar con el análisis de las pretensiones de la demandada, pues no basta para la prosperidad de la pretensión el que se aduzca en los hechos que, *por concepto de un mecánico de confianza, previa revisión que le hiciera a la buseta, les manifieste que han sido estafados por cuanto el motor no era modelo 2007, sino uno 1996 o 1998*. Dicho de otro modo, este es el punto focal en que se debió centrar la prueba para que, comparado con el documento de compra y sus soportes, pueda endilgarse el incumplimiento contractual reclamado, ya por haberse vendido como nuevo un automotor que en su motor no lo era, por error en el objeto, o por vicio oculto, o ya por engaño dolosamente perpetrado.

Como de dicha actividad en nada se ocupó la activa, no puede decirse que para el subexamine se encuentren configurados los elementos de la presente acción contractual, de ahí que sus pretensiones quedan desprovistas de sustento fáctico y jurídico.

En tales términos, al no encontrar reunidos los elementos de la acción contractual, no habría necesidad de descender sobre las excepciones, mas, en todo caso, queda configurada la alegada por la parte demandada como *"FALTA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL"*.

Así las cosas, habida cuenta que no se probaron en este caso la existencia de los elementos constitutivos de acción contractual demandada y, por el contrario, se configuró la defensa de mérito propuesta, se denegarán las pretensiones, como en efecto se resolverá.

6. En cuanto a las **COSTAS.**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde a los demandantes y por el 100% de las costas que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para el demandante, en equivalente al 3% de la cunantía fijada, esto es la suma de \$2.700.000, a tener en cuenta al momento en que se realice la respectiva liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR los presupuestos de la demanda, por no haberse configurado los presupuestos sustanciales de la acción contractual, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR al pago del 100% de las costas procesales a la parte demandante. Líquidense por secretaria, en la forma indicada en el artículo art. 366 del C.G.P, incluyendo como agencias en derecho para la demandante la suma de DOS MILLONES SETECIENTO SMIL PESOS M/Cte. (\$2.7000.000).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTINEZ
JUEZA.